

ACTOR:

DIRECTORA DEL MERCADO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
OPERATIVO Y/O SUPERVISOR DEL
MERCADO ADOLFO LÓPEZ
MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: No Existe.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sergio Salvador Parra Santa Olalla.

ENGROSE: Secretaría General de Acuerdos.

PONENTE: Vanessa Gloria Carmona Viveros Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/131/2025**, promovido por [REDACTED], contra la **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; OPERATIVO Y/O SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

RESULTANDO

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el **SUPERVISOR O EL CARGO QUE OSTENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS**, de quienes reclama la nulidad de *“1.- El acta de retención folio número 04, de fecha martes 10 de junio del año dos mil veinticinco (a las 10:48 horas) aproximadamente; elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] OS, en su carácter de Supervisor o el cargo que se ostente adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien elaboro el acta de retención número folio 04 de fecha diez de junio de año 2025, por carecer de una debida fundamentación y motivación.” (Sic).;* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese mismo auto, se concedió la suspensión para el efecto que las autoridades demandadas devuelvan a la parte actora única y exclusivamente la mercancía que se estima como perecedera que, por el transcurso del tiempo entre en descomposición, esto es: *“2 cajas de plástico semillenas de jícama, 1 caja de manzana” (Sic)*, mercancía asegurada mediante *“acta de retención número de folio 04 de fecha diez de junio del año dos mil veinticinco” (sic).*

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Emplazados que fueron, por auto de veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **Directora del mercado Adolfo López mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Operativo Y/O Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

Por auto de veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades **Directora del mercado Adolfo López mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; **Operativo Y/O Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Prevía certificación, por auto de ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ofreció y ratificó las pruebas que a su parte corresponden, por

lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho procedieron; por otro lado, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el doce de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que las partes los exhibieron por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos

descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución anulada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

"1.- El acta de retención folio número 04, de fecha martes 10 de junio del año dos mil veinticinco (a las 10:48 horas) aproximadamente; elaborada por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Supervisor o el cargo que se ostente adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien elaboro el acta de retención número folio 04 de fecha diez de junio de año 2025, por carecer de una debida fundamentación y motivación." (Sic).

Para efectos del presente juicio, se tendrá únicamente como acto impugnado **el acta de retención de fecha diez de junio de dos mil veinticinco**, elaborada por el Supervisor adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No se tiene como acto impugnado **"2.- La indebida retención de la mercancía y diversos utensilios de mi propiedad consistentes en dos cajas de plástico semillenas de jícama, una caja de manzana, un mueble metálico con tres rollos de bolsa y dos cajas de plástico. 3.- El cobro de la indebida multa para la devolución de mi mercancía y cosas retenidas, por la cantidad de \$2,165.00 (dos mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.)..." (SIC)**, toda vez que dichos actos deviene del acta de retención, cuya legalidad será analizada en párrafos siguientes.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto impugnado, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir

contestación a la demanda instaurada en su contra; cuando refieren; *“Es parcialmente cierto, excepto a las manifestaciones que la retención de la mercancía se llevo a cabo de manera arbitraria e ilegal, pues las actuaciones fueron ejecutadas con base en una infracción clara constatada en el lugar de la detención de la mercancía, en la que no se aprecia un documento con el que acredite su dicho, es decir, la accionante no presenta ni tiene a la vista, una cédula de empadronamiento, permiso o licencia otorgada por autoridad municipal, para realizar actividades comerciales en la vía pública y con las dimensiones que actualmente ocupa.”* (sic) (foja 55)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandas, se actualiza la

causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto del acto reclamado en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar los actos impugnados, **máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada**.

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, la Licencia correspondiente para ejercer la actividad económica de comercio; toda vez que el ejercicio de alguna actividad comercial, se encuentra debidamente reglamentada en este caso en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 89, 90, 92 y 94 determina;

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expuestos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,

III.- Para ocupar la vía pública.”

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 94.- Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento.

Dispositivos legales de los que se desprende sustancialmente que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, por lo que corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, además que es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y que no tenerlo a la vista es una infracción a las normas en materia de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, de las documentales agregadas por la parte actora al escrito de demanda consistentes en los originales de; acta de retención de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, elaborada por el Supervisor adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 491 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con la misma se acredite que efectivamente el ahora quejoso cuente con licencia o permiso expedido por la autoridad competente, que lo autorice a ejercer la actividad económica de comercio, sobre la Avenida Circuito Adolfo López Mateos, pues como fue mencionado, el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida;** por lo que, es

inconcuso que el quejoso no cuenta con licencia o permiso vigente, expedido por la autoridad competente, que lo autorice a ejercer la actividad económica de comercio.

En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante **no contaba con la autorización para ejercer la actividad económica de comercio**; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de **reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades**; lo que significa, que la parte actora debía exhibir la autorización para ejercer la actividad económica de comercio, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ps; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar

¹² IUS. Registro No. 172,000.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como

resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

V. SUSPENSIÓN.

Al haberse decretado el sobreseimiento del presente asunto, se levanta la suspensión concedida en auto de doce de junio de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; OPERATIVO Y/O SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. - Al haberse decretado el sobreseimiento del presente asunto, se levanta la suspensión concedida en auto de doce de junio de dos mil veinticinco

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/131/2025, promovido por [REDACTED] contra la DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; OPERATIVO Y/O SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio dos mil veintiseis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

